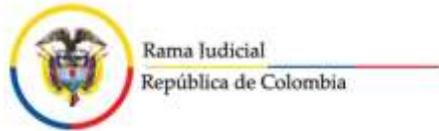


CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 28 de enero de 2021.-

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado (17) 18 de diciembre de 2020, fue radicada esta demanda, estando pendiente proveer sobre su admisión, inadmisión o rechazo.
Dicha ejecución proviene del correo electrónico que la profesional tiene registrado en SIRNA.


Sonia Vásquez Gaviria
Empleada Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA

Referencia: Ejecutivo No. 00248 de 2020
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: OSCAR ALFREDO PIRATOVA CASTRO
Fecha Auto: Marzo 18 de 2021.-

Tomando como base la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional en razón a la Pandemia por Covid-19 y en concordancia con ello, la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que indica que los título valor –Pagaré No. 79685430 – original que se encuentra en custodia de la parte demandante, el cual podrán ser aportado cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho; que los mismos no serán cobrados a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes., 422 y 424 del Código General del Proceso, así como 709 y siguientes del Código de Comercio y demás normas concordantes sobre la materia, este Despacho libraré orden de pago; por lo tanto, El Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificado con el NIT No **860.002.964-4**, en contra del señor **OSCAR ALFREDO PIRATOVA**

CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.685.430**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/cte. (\$17.561.791), por concepto de capital insoluto de la obligación dineraria contenida en el título valor – pagaré **79685430**- que se ejecuta.

1.2 Por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital del literal 1.1, conforme al art.884 del C.Co., a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de Diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ejúsdem en consonancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2.020; adviértasele que dispone del termino de cinco (5) días para pagar, o diez (10) para formular medios defensivos –presentar excepciones- si estima conveniente interponerlos, plazos que correrán en forma conjunta (Artículo 431 y 442 del Código General del Proceso). La carga de la presente notificación estará a cargo de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas oportunamente se resolverá.

CUARTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **JESSICA CATHERINE CARTAGENA OCHOA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificada con C.C. No 1.016.035.569, abogada titulada en ejercicio, con T.P. No 274.819 del C.S.J, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico mabalcobros Ltda@hotmail.com, abogadojuniorgdcobros@gmail.com y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que le impida fungir como tal.

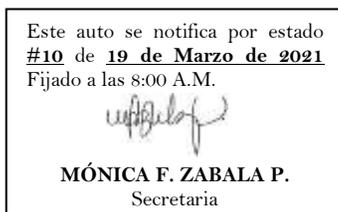
QUINTO: TENER como autorizados de la profesional del derecho anteriormente indicada, a las personas relacionadas en el acápite correspondiente de la demanda, en los términos de lo consagrado en los literales b y f del artículo 26 del Decreto 196 de 1.971, así como a lo descrito en el artículo 27 de la Norma ya indicada, la cual textualmente señala:

ARTICULO 27. *Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.*

Por tanto el Despacho para dar acceso al expediente o cualquier pieza procesal del mismo tendrá en cuenta la calidad del autorizado debidamente acreditado conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1c2eb17b1900b569c676ecfb4d7a707a031c78e5161a4f15725f15ead46fef9

Documento generado en 18/03/2021 11:01:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**